



San José de Cúcuta, diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RANGEL MARTINEZ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RANGEL CARRILLO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2009 00 252 00 (9104)

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encuentra archivado, y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

Revisada la demanda de exoneración de alimentos, se observa que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. La demanda debe dirigirse contra el hijo de demandante -Camilo Andres Rangel Carrilo-, toda vez que es mayor de edad, como lo indica en el hecho cuarto de la demanda.
2. El apoderado del demandante debe allegar nuevo poder, indicando el demandado que en este caso lo es el hijo de demandante, por ser mayor de edad y conforme a la pretensión. Tener en cuenta al momento de su otorgamiento que debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
4. Indicar el correo electrónico del demandado, para efecto de notificación de las actuaciones del despacho, conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. y cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. No acreditó en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
6. Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ